

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00031-00
ACCIONANTE:	JULIA ELENA GUERRERO LÓPEZ
ACCIONADO:	DEFENSOR DEL PUEBLO
Acción:	TUTELA
Auto que ordena remitir acción de tutela	

La señora **Julia Elena Guerrero López**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **Defensor del Pueblo Dr. Carlos Camargo Assis**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad Social, a la igualdad y al mínimo vital, por la expedición de la Resolución 297 del 21 de febrero de 2021 y la Resolución No. 502 de fecha 16 de abril de 2021, mediante las cuales se declaró la insubsistencia de la accionante en el cargo de Asesor, Código 1030, Grado 23, y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el escrito contentivo de la acción de tutela se observa que la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad Social, a la igualdad y al mínimo vital y se impida la configuración de un perjuicio irremediable a causa de la declaratoria de insubsistencia de la accionante en el cargo de Asesor, Código 1030, Grado 23, dispuesta mediante la Resolución No. 297 del 21 de febrero de 2021, confirmada por la Resolución No. 502 de fecha 16 de abril de 2021, ambas proferidas por el Defensor del Pueblo.

De lo anterior, se observa que la autoridad accionada es el Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Camargo Assis, por lo que es necesario verificar las reglas de reparto en orden a establecer si puede ser asumido el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Juez Constitucional.

Respecto a las reglas de reparto de la acción de las acciones de tutela, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, considera este Despacho que no puede asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, como quiera que la misma se dirige contra una **actuación realizada por el Defensor del Pueblo, quien expidió el acto administrativo que retiró del servicio a la hoy accionante**, razón por la cual su conocimiento debe ser asumido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, se ordenará remitir la presente acción de tutela a la Secretaría

General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con su reparto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

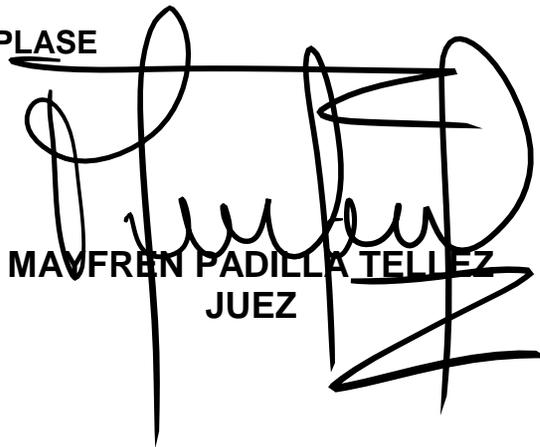
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Despacho no puede asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **Julia Elena Guerrero López** contra el **Defensor del Pueblo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que la misma se someta a reparto en dicha Corporación.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and overlaps the printed name and title below it.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0616f3dedcd023801ca041a06f1cc6dfef77139070e99ddf47ca42f348358**
Documento generado en 28/01/2022 08:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>